

LEY N.º 3933

Formación del padrón

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º - Las Juntas de Reclamaciones de los Distritos Electorales de la Provincia, eliminarán de oficio del respectivo padrón a todos los ciudadanos que no se hubieren enrolado este año en el distrito y harán la distribución del padrón que resultare, en series de trescientos, de acuerdo con el domicilio de los electores.

ART. 2.º - A tal efecto, prorrógase el plazo del artículo 14 de la ley electoral¹, hasta el 15 de octubre del corriente año.

ART. 3.º - Los Concejos Deliberantes harán un nuevo sorteo de autoridades para las correspondientes mesas receptoras de votos, sobre la base del padrón resultante de la aplicación de esta ley.

ART. 4.º - El gasto que demande esta ley, que se declara de urgencia, se imputará a rentas generales.

ART. 5.º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.
Ramón Iramaín.

MODESTINO A. PIZARRO.
Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.933

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, octubre 5 de 1927.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.
OBDULIO F. SIRI.

Véanse leyes n.º 3.489 y 3.940.

¹ Ley n.º 3.489.